

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0058**

Fecha Estado: 14-04-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05031318900120150013302</b>	Ordinario	DIEGO DE JESUS GIRALDO GIL	RIO AMARILLO S.A.S	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS A PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 14-04-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12</a>	13/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05031318900120150013302</b>	Ordinario	DIEGO DE JESUS GIRALDO GIL	RIO AMARILLO S.A.S	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA \$1.000.000. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 14-04-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12</a>	13/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05190318400120190007201</b>	Verbal	HEREDEROS DE JOSE DARIO GIRALDO GOMEZ	MYRIAM ESCOBAR GUERRA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 14-04-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12</a>	13/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05440318400120180020301</b>	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA VERGARA	ONESIMO HONCAPIE MONSALVE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS A PARTE DEMANDANTE, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 14-04-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05440318400120180020301</b>	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA VERGARA	ONESIMO HONCAPIE MONSALVE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA \$1.000.000. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 14-04-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12</a>	13/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Diego de Jesús Giraldo Gil
Demandado	Río Amarillo S.A.S
Proceso	Enriquecimiento sin causa
Radicado No.	05031 3189 001 2015 00133 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia
Asunto	Fija agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 08
Demandante	Diego de Jesús Giraldo Gil
Demandado	Río Amarillo S.A.S
Proceso	Enriquecimiento sin causa
Radicado No.	05031 3189 001 2015 00133 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia
Decisión	Si bien logró acreditarse el vínculo contractual entre Río Amarillo S.A.S y el señor Diego de Jesús Giraldo Gil a través de un contrato de asociación en el que distribuyeron sus cuotas de participación, lo cierto es que no logró acreditarse que los títulos valores (cheques) que pretenden reconocerse y cobrarse fueran el resultado de la operación comercial desarrollada por los contratantes en tanto se desconoce su causación, origen y monto tras el análisis del contrato suscrito que permita la identificación de los actores en las calidades de acreedor y deudor respectivamente, razón por la que se CONFIRMA la sentencia de primera instancia.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 068

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso declarativo de enriquecimiento sin causa cursado en dicho despacho a solicitud de Diego de Jesús Giraldo Gil contra Río Amarillo S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Elementos fácticos

El 15 de julio de 2010, los señores Diego de Jesús Giraldo Gil, John Fredy Hernández Monsalve y Aleida del Socorro Gómez Monsalve celebraron con Raúl de Jesús y Gonzalo Ruiz Muñoz contrato de arrendamiento de explotación minera sobre los predios denominados La Esperanza y Aguadeños y el cauce de Río Porce ubicados en el municipio de Amalfi.

El 20 de octubre de 2010, el señor John Fredy Hernández Monsalve cedió sus derechos originados en los contratos de arrendamiento descritos a favor de Diego de Jesús Giraldo Gil.

El 13 de abril de 2011, el señor Diego de Jesús Giraldo Gil celebró el contrato de asociación temporal Río Amarillo Gaitán Enciso con Río Amarillo S.A.S para llevar a cabo la explotación minera de los predios mencionados en virtud del cual se estipuló una participación del 80% para Río Amarillo S.A.S y del 20% para Diego de Jesús Giraldo Gil de la minería de hecho y de la producción total después de los gastos.

El 14 de abril de 2011, el señor Diego de Jesús Giraldo Gil y Río Amarillo S.A.S regularon el trabajo de barequeros, dragas y comedor adicional con derecho a cinco barequeros y al 50% de producción de las dragas para cada uno mediante la constitución de una sociedad de hecho llamada Río Amarillo S.A.S y Diego Giraldo Gil.

Como pago de la participación del señor Diego de Jesús Giraldo Gil en la explotación minera de los predios La Esperanza, Aguadeños y en la regulación de barequeros y dragas, Río Amarillo S.A.S por intermedio de su representante legal Graciela Rendón Herrera, libró a su favor (3) cheques por el valor de \$220.000.000, así:

- 1) Cheque IF000848 por valor de \$60.000.000 del 30 de agosto de 2012.
- 2) Cheque IF000849 por valor de \$100.000.000 del 30 de septiembre de 2012,  
y
- 3) Cheque IF000854 por valor de \$60.000.000 del 30 de octubre de 2012.

El día 16 de octubre de 2012 el Banco Davivienda devolvió el Cheque Nro. 1 y el Cheque Nro. 2 por la causal "*orden de no pago*" y el 31 de octubre de 2012 devolvió el Cheque Nro. 3 por la causal "*firma no registrada*".

El señor Diego de Jesús Giraldo Gil con fundamento en los cheques anotados promovió proceso ejecutivo en contra de la señora Ana María Correa, trámite que se adelantó en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín con Radicado 2013-1010, sin embargo, mediante auto del 10 de junio de 2014 se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito.

El 19 de diciembre de 2014 los cheques fueron debidamente protestados ante Bancolombia.

Con ocasión de los hechos narrados solicitó que se declare que Río Amarillo S.A.S adeuda al señor Diego de Jesús Giraldo Gil la suma de \$220.000.000 representados en tres (3) cheques identificados con los consecutivos IF000848, IF000849 e IF000854 y como consecuencia de lo anterior se ordene a Río Amarillo S.A.S el pago de \$220.000.000 a favor del señor Diego de Jesús Giraldo Gil con los intereses moratorios a la máxima tasa permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de su totalidad.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 7 de julio de 2015 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica en el escrito demandatorio admitió la demanda y ordenó imprimírsele el procedimiento del que trata el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil.

Surtidos los trámites de notificación, y ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del representante legal de la enjuiciada, se designó curador ad litem para que representara los intereses de Río Amarillo S.A.S, quien contestó la demanda aduciendo estarse a lo que resulte acreditado en el desarrollo del trámite.

## **1.3. La sentencia del *A quo***

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 7 de noviembre de 2018 en la que resolvió desestimar las pretensiones de la demanda de enriquecimiento sin causa por no haberse cumplido con los presupuestos procesales de la misma.

Consideró el *a quo* que inicialmente no está probada o acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Río Amarillo S.A.S, en tanto del sello de protesto se desprende que la titular de la cuenta es la señora Graciela Rendón Herrera como persona natural, siendo que es en ella en quien se acredita la parte pasiva en el presente trámite, sin embargo, acotó que dicha legitimación estaría supeditada al cumplimiento de los presupuestos propios de la acción impetrada.

Destacó a través de apartes jurisprudenciales los requisitos que estructuran la acción de enriquecimiento sin causa, a saber: i) que exista un enriquecimiento, ii) que haya un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento, iii) que el empobrecimiento sufrido por el actor como consecuencia del enriquecimiento del demandado sea injusto, iv) que el demandante carezca de cualquier otra opción originada por un contrato o un cuasicontrato, delito o cuasidelito y v) que no vaya en contravía de una disposición imperativa de la ley.

Una vez plasmados los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción concluyó que la presente acción trató de hacer confluir en dos sujetos diferentes la calidad de sujeto pasivo de la acción in rem verso lo que denota total ausencia de claridad respecto del real obligado al pago reclamado, ello aunado al hecho de que la demanda ejecutiva que se adelantara para tener el cobro de los cheques se dirigiera en contra de la señora Ana María Correa de quien se desconoce en qué calidad fue demandada en aquel trámite ejecutivo, evidenciándose además la posibilidad que tiene el demandante de acceder a otra vía judicial, desvirtuándose la subsidiariedad requerida en el enriquecimiento sin causa.

## **1.4. Impugnación y tramite en segunda instancia**

El accionante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación indicando estar en desacuerdo con lo resuelto al considerar que “*los cheques que*

*se traen como prueba indican la existencia de una obligación, es decir, un pago pendiente surgido en un contrato de asociación entre el señor Diego Giraldo y la parte demandada, por consiguiente se inició el presente proceso declarativo donde se probó la existencia de la obligación referida y por consiguiente se exige su pago, en la demanda nunca se indicó que se estuviera en uso de la acción o que la acción que se impetraba era la de enriquecimiento sin causa o la acción in rem verso pues de haber sido así se hubieran dirigido todos los esfuerzos de esta a probar los elementos constitutivos del tal acción. Si bien en el proceso que se indicó se traen como prueba unos títulos valores nunca se invocó, se insiste, la acción cambiaria in rem verso, sino que se demostró que el contenido de tales títulos valores (cheques) derivaron de una relación contractual entre el actor y el demandado, la cual consta en los contratos que se allegaron al proceso como prueba, por lo que se impetró un proceso declarativo para el reconocimiento de una obligación sustentada en un contrato válidamente celebrado en el que se origina una obligación a cargo de los demandados Río Amarillo S.A.S y Graciela Rendón Herrera como representante legal de la sociedad y en favor del señor Diego de Jesús Giraldo Gil.*

*De otro lado, si bien la señora Graciela Rendón Herrera gira sus cheques desde una cuenta personal, su vinculación como obligada solidaria y por consiguiente como sujeto pasivo del presente proceso, surge de su calidad de representante legal de la sociedad demandada Río Amarillo S.A.S en virtud de la cual se obligó.*

*Así mismo, el negocio que dio origen a los títulos valores y que da cuenta de la obligación insoluta, surge de la relación contractual entre demandante y demandado, negocio jurídico que cuenta con la presunción de buena fe y licitud del mismo*

*Finalmente, debe comentarse que el proceso declarativo no era para demostrar el incumplimiento del contrato sino la existencia de una obligación insoluta a cargo de los demandados como quedó referido”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si los supuestos fácticos contenidos en el escrito demandatorio sugieren la formulación de la acción cambiaria in rem verso, para lo que en caso afirmativo correspondería analizar si están dados los presupuestos para la prosperidad de la acción o si por el contrario, al existir una incorrecta interpretación de los hechos narrados se trata de un trámite ordinario de reconocimiento y pago de una obligación insoluta.

### **2.2. Requisitos formales**

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### **2.3. Análisis del caso**

En punto a desatar los embates efectuados por el recurrente, en particular aquel que recae sobre la equívoca interpretación que el juez de instancia asignó al tipo de proceso impetrado al considerar que se ejerció por el señor Diego de Jesús Giraldo Gil la acción cambiaria de enriquecimiento sin causa cuando lo realmente pretendido era darle génesis a un proceso declarativo para el reconocimiento de una obligación sustentada en un contrato válidamente celebrado, debe comentarse que al constituirse la demanda en el hito más importante que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional, debe ser interpretada con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando este no aflora de manera clara y precisa. Desde luego que, en tal hipótesis, el quehacer hermenéutico del juez se encamina a descubrir lo que está allí implícito.

Sin embargo, puede acontecer que la imprecisión o la incertidumbre en los términos caracterizadores de la demanda sean de tal entidad que impidan por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar, evento en el que no es posible ejercicio interpretativo alguno en tanto ello significaría la sustitución del sujeto activo. De ahí a que cuando la demanda sea tan vaga que aun sobre la base acabada de señalar no permita el entendimiento de su real sentido, correspondería desestimarla por su ineptitud. Además, está consagrado en el ordenamiento la figura de la inadmisión, momento propicio para la corrección y subsanación de yerros advertidos previamente por el legislador y señalados para el caso concreto por el juez de conocimiento. Ambas medidas buscan evitar un fallo inocuo y que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, prefijando una *litis* interpretativa aun sin consolidar una *litis* adversarial.



Pues bien, en el caso concreto basta con el detenido examen del escrito de la demanda y su poder como anexo, para advertir que en ninguno de sus acápite se hizo relación o mención a la acción cambiaria de enriquecimiento sin causa, acción que por demás se compone de una serie de particularidades dadas por sus propios presupuestos procesales que habrían de observarse del análisis de la demanda empero se encuentran ausentes en la narrativa fáctica indicada en el libelo genitor.

Nótese que en el poder conferido por el señor Diego de Jesús Giraldo Gil a su apoderado judicial (Fol. 2 del C.1) se facultó al profesional del derecho para “*obtener reconocimiento y pago de obligaciones principales contenidas en los títulos valores tipo cheque girados a favor de Diego de Jesús Giraldo Gil (...)*” por lo que correlativamente el *petitum* de la acción dispuso que se “*Declare que Río Amarillo S.A.S adeuda a Diego de Jesús Giraldo Gil la suma de \$220.000.000 representados en tres cheques (...) y como consecuencia de la anterior declaración se ordene a Río Amarillo S.A.S en pago de \$220.000.000 a favor de Diego de Jesús Giraldo Gil*”. (Fol. 3 del C.1), transcripciones que a simplemente vistan de la teleología de la acción cambiaria que consideró erróneamente propuesta el *a quo*, rehuendo a las posibilidades de enmienda y corrección de la que lo prevé la ley en caso de puntos grises en la interpretación del cuerpo de la demanda.

En ese estado de cosas, descartada como está la formulación de la acción cambiaria se abre paso la acción ordinaria de reconocimiento de una obligación sustentada en un contrato válidamente celebrado, trámite que una vez explicitado por el actor, pretende que se reconozca que la sociedad Río Amarillo S.A.S adeuda al señor Diego de Jesús Giraldo Gil la suma de \$220.000.000 representados en tres (3) cheques con ocasión al contrato de asociación temporal Río Amarillo Gaitán Enciso celebrado entre Río Amarillo S.A.S y el actor para llevar a cabo la explotación minera de los predios mencionados en virtud del cual se estipuló una participación del 80% para Río Amarillo S.A.S y del 20% para Diego de Jesús Giraldo Gil de la minería de hecho y de la producción total después de los gastos.

Ahora bien, la anotada mutación de la acción por sí sola no implica el éxito de la pretensión declarativa adoptada en tanto surgen serios cuestionamientos sobre la efectiva confección de la obligación que Río Amarillo S.A.S posee frente al señor Diego de Jesús Giraldo Gil.

Debe tenerse presente que el percutor de la obligación de la que se pretende su reconocimiento nace con la suscripción del contrato de asociación temporal celebrado entre Río Amarillo S.A.S y el señor Diego de Jesús Giraldo Gil (Fol. 12 y 13 del C.1) cuyo objeto sería la participación conjunta en las proporciones convenidas de la empresa Río Amarillo S.A.S en el derecho que posee en el contrato de arrendamiento de terrenos destinados a explotación minera el señor Diego de Jesús Giraldo Gil, en el que el porcentaje de participación de Río Amarillo S.A.S sería del 80% de la minería de hecho, de la producción total después de

gastos y de las futuras negociaciones, mientras que el señor Giraldo Gil conservaría el restante 20% sobre la producción después de sacar los gastos totales de la operación.

Indagado el señor Diego de Jesús Giraldo Gil sobre tal vínculo contractual señaló en su interrogatorio de parte que:

*“PREGUNTADO: ¿Usted conoce o conoció a la empresa Río Amarillo S.A.S?  
 CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Cuándo la conoció y en razón de qué?  
 CONTESTÓ: En un negocio que tuvimos en una sociedad que se hizo con unas tierras que yo tenía contratadas para trabajar la manguita sobre el Río Porce, hicimos una sociedad donde yo le cedí el 80% de una minería de hecho para trabajar y ella cedió el 20% sobre el horaje (sic) de la maquinaria y tres cheques por \$220.000.000 sobre esa negociación por un estímulo que había que aportar en ganancias o pérdidas de \$1.000.000.000, entonces me dejó los cheques por si la operación no daba para irse cobrando de ahí, y si la operación daba me iba pagando el 20% sobre la operación que se estaba tirando allá. PREGUNTADO: ¿Entonces el origen de esos \$220.000.000 cuál es? CONTESTÓ: Es producto de una negociación que se le cedió el 80% de dos tierras, La Esperanza y Los Aguadeños, por el cauce del Río Porce (...)”*

En este punto llama la atención de esta Sala de Decisión que de la lectura del contrato de asociación temporal celebrado entre Río Amarillo S.A.S y el señor Diego de Jesús Giraldo Gil (Fol. 12 y 13 del C.1) si bien puede extraerse la distribución porcentual de los asociados en lo que atañe a la distribución de utilidades, no reposa en el clausulado contractual directriz alguna en lo que respecta al “estímulo” al que refirió el actor en sus declaraciones por el orden de \$1.000.000.000 y mucho menos la suscripción de títulos valores (cheques) como una especie de garantía utilitaria condicionada al éxito de la operación de explotación minera, circunstancia que no permite hilar causalmente el anotado contrato de asociación con la suscripción de tres (3) cheques por la suma de \$220.000.000 como garantía del mismo acuerdo de voluntades.

No puede perderse vista que la distribución utilitaria pactada en el contrato de asociación hace estricta referencia a valores porcentuales y no dinerarios que permitan determinar contractualmente que los \$220.000.000 representados en tres (3) cheques se atribuyan sin duda alguna al 20% que habrían de corresponderle al señor Diego de Jesús Giraldo Gil, en tanto ni siquiera se tiene certeza si la operación de explotación minera se llevó a cabo o no con éxito para pretender el cobro de los mencionados cheques como garantía.

Vacilaciones de tan hondo calado, impiden además a través de la literalidad misma del título colegir que en efecto tales cheques fueron creados por la sociedad Río Amarillo S.A.S o su representante legal, pues adviértase que aquellos fueron creados por la señora Graciela Rendón Herrera como persona natural y no como

representante legal de la sociedad enjuiciada (Fol. 16 del C.1) sin que pueda concluirse que la suscripción de aquellos títulos obedece al pago de las prestaciones sinalagmáticas del contrato de asociación.

En afán de precisión, el contrato de asociación exige por lo menos un interregno acreditable del ejercicio de su objeto para, en primer lugar, conocer contablemente los ingresos, utilidades, pérdidas, gastos y costos para luego mediante guarismos matemáticos extraer los porcentajes de participación acordados entre las partes y a partir de ahí establecer las cifras dinerarias devenidas de la operación de explotación minera; elementos que en el caso concreto en su totalidad y conjunto se desconocen, imposibilitando conocer la exigibilidad y claridad de la obligación contenida en el vínculo contractual.

En suma, si bien logró acreditarse el vínculo contractual entre Río Amarillo S.A.S y el señor Diego de Jesús Giraldo Gil a través de un contrato de asociación en el que distribuyeron sus cuotas de participación, lo cierto es que no logró acreditarse que los títulos valores (cheques) que pretenden reconocerse y cobrarse fueran el resultado de la operación comercial desarrollada por los contratantes en tanto se desconoce su causación, origen y monto tras el análisis del contrato suscrito que permita la identificación de los actores en las calidades de acreedor y deudor respectivamente, razón por la cual se confirma la sentencia en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

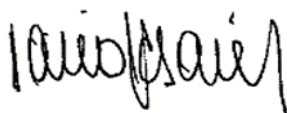
**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia, pero por las razones expuestas por esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'T. Villada Osorio'.

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**(Ausente con justificación)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 10
Demandante	Sandra Milena García Vergara
Demandado	Onésimo Hincapié Monsalve
Proceso	Verbal de Nulidad por Lesión Enorme
Radicado No.	05440 3184 001 2018 00203 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Ant.)
Decisión	Las porosidades del dictamen pericial que impiden con certeza concluir el valor comercial de los bienes insertos en la liquidación de la sociedad conyugal minan el presupuesto axiológico de la acción rescisoria por lesión enorme en tanto se imposibilita la ejecución del guarismo matemático objetivo planteado por la normativa que refiere a la necesidad de demostrar que la demandante ha padecido un perjuicio en más de la mitad de su cuota, es decir, de lo que supuestamente debió corresponderle en el acto de adjudicación, razón por la que se CONFIRMARÁ la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 70

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia, dentro del proceso verbal de nulidad por lesión enorme cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Sandra Milena García Vergara en contra del señor Onésimo Hincapié Monsalve.

**I. ANTEDECENTES**

### 1.1. Elementos fácticos

Los señores Sandra Milena García Vergara y Onésimo Hincapié Monsalve mediante la Escritura Pública Nro. 2265 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal entre aquellos existente, instrumento público que consignó el inventario de los bienes sociales y que incorporó una serie de anomalías en su contenido en los avalúos allí plasmados no obedecían a la realidad, no se especificó cuáles de esos bienes eran propios, ni se señalaron los pasivos sociales, no se enunció nada sobre las cuotas alimentarias de los hijos menores procreados en el matrimonio y además, se le entregó a la señora Sandra Milena García Vergara un inmueble hipotecado, despojándosele de los gananciales que le correspondían una vez se liquidara la sociedad conyugal.

Narró que a través de la Escritura Pública Nro. 326 del 8 de mayo de 2017 de la Notaría Única de El Peñol el señor Onésimo Hincapié Monsalve realizó hipoteca abierta por la suma de \$5`000.000 en favor del señor Juan David Agudelo Salazar sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-77476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Así, entregó la propiedad a Agudelo Salazar para sustraerse de la obligación alimentaria de sus menores hijos bajo el pretexto de cubrir la deuda hipotecaria y además lesionó el patrimonio de la señora Sandra Milena García Vergara puesto que el inmueble entregado con ocasión al negocio hipotecario le correspondió en su totalidad a la demandante en la correspondiente liquidación.

Explicó que fue el señor Onésimo Hincapié Monsalve quien de mala fe contrató los servicios de un profesional del derecho que realizó a su antojo la liquidación de la sociedad conyugal, correspondiéndole a la señora García Vergara un inmueble con un gravamen inscrito y vigente mientras los bienes que se le otorgaron a Hincapié Monsalve conservaban un mayor valor y no se encontraban sujetos a otros negocios, circunstancia que a juicio de la actora es prueba irrefutable de la intención de Hincapié Monsalve de lesionar el patrimonio de García Vergara.

En ese estado de cosas señaló que en la Escritura Pública Nro. 2265 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla mediante la cual se llevó a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges se adjudicaron a la señora Sandra Milena García Vergara los siguientes bienes a saber:

- i) Un local comercial ubicado en la zona urbana del Municipio de El Peñol identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-77476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla por valor catastral de \$3`333.165 cuando comercialmente asciende a la suma de \$70`000.000.
- ii) Un lote de terreno con casa de habitación ubicada en la zona urbana del Municipio de El Peñol identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-80320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla por valor catastral de \$5`141.051 cuando comercialmente asciende a la suma de \$48`000.000

Por su parte, en el mismo acto disolutorio y liquidatorio al señor Onésimo Hincapié Monsalve se le adjudicaron los bienes descritos a continuación:

- i) Un apartamento ubicado en la zona urbana del Municipio de El Peñol identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-139937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla por valor catastral de \$18`028.826 cuando comercialmente asciende a la suma de \$180`000.000.
- ii) Un local comercial ubicado en la zona urbana del Municipio de El Peñol identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-139935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla por valor catastral de \$11`222.324 cuando comercialmente asciende a la suma de \$80.000.000.

A juicio de la demandante los valores y avalúos expuestos dan cuenta de la flagrante lesión enorme a la que fue sometida la etapa de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en tanto la sumatoria total de los bienes adjudicados a cada uno de los ex cónyuges es demostrativo del desbalance patrimonial padecido por la

aquella en tanto mientras a Hincapié Monsalve se le adjudicaron bienes por el orden de los \$260`000.000 a García Vergara se le adjudicaron bienes por valor de \$118`000.000 añadiendo que uno de ellos se encuentra hipotecado.

Agregó que adicional a los desarreglos ya explicados, el señor Onésimo Hincapié Monsalve incluyó pasivos sociales que jamás tuvieron ocurrencia por valor de \$40`000.000 e incorporó una serie de pagarés por \$35`000.000 en favor del señor Juan David Agudelo Salazar, mismo con quien suscribió la hipoteca mencionada. De igual forma, adujo que Hincapié Monsalve ocultó a la sociedad conyugal un inmueble adquirido a través de promesa de compraventa suscrita el día 11 de junio de 2016 consistente en un lote de terreno adquirido por valor de \$24.000.000, bien que conforme las reglas liquidatorias debió incluirse en el ejercicio llevado a cabo en la escritura pública enrostrada.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública Nro. 2265 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla por lesión enorme sobre los bienes que fueron incluidos en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y en consecuencia se ordene rehacer el trabajo liquidatorio allí contenido tras las órdenes de rigor al notario encargado.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 14 de junio de 2018 el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia admitió la demanda imprimiéndole el procedimiento descrito en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificado el enjuiciado y a través de apoderada judicial contestó la demanda indicando que es cierto que los señores Sandra Milena García Vergara y Onésimo Hincapié Monsalve estuvieron casados y mediante la Escritura Pública Nro. 2265 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal entre aquellos existente, sin embargo, agregó que no es cierto lo afirmado sobre los presuntos errores consignados en los avalúos presentados en aquel escenario en tanto el justiprecio asignado corresponde al avalúo catastral de los bienes y no al comercial, de allí la diferencia anotada, siendo que la liquidación



de la sociedad conyugal presentada y la distribución de los bienes fue enteramente consentida y aprobada por la señora Sandra Milena García Vergara.

Anotó respecto a la hipoteca constituida en favor del señor Juan David Agudelo Salazar sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-77476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que para la fecha de constitución del gravamen aún no acaecía el divorcio entre la pareja y tampoco, como es obvio, se había surtido la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que a voces de la normatividad vigente dicha deuda debía incluirse como deuda social máxime que el dinero fue usado para el bienestar del núcleo familiar no tratándose de una acción que pretenda defraudar a la accionante.

Explicó que no es cierto que Onésimo Hincapié Monsalve hubiese empleado a un profesional del derecho con la intención de desatender los derechos liquidatorios de García Vergara y que por el contrario consta que la pareja otorgó poder al mismo abogado para que representara los intereses de aquello en la etapa en mención, razón por la que si García Vergara estaba en desacuerdo con las resultas profesionales del apoderado no debió suscribir poder alguno ni firmar los actos escriturarios que ahora ataca.

Adujo que no es cierto que los avalúos propuestos en la escritura pública enrostrada tuviesen la finalidad de defraudar patrimonialmente a la señora Sandra Milena García Vergara, para lo que hizo especial hincapié en que todo acto escriturario para efectos fiscales se liquida con base al avalúo catastral para lograr que sea menos onerosas para los intervinientes las cargas impositivas de Ley. En ese mismo sentido, indicó estar en desacuerdo con los valores comerciales fijados en el escrito de la demanda por el apoderado judicial de la actora puesto que no tienen fundamento en ningún encargo pericial conforme lo señala el artículo 226 del Código General del Proceso y solo se trata de suposiciones carentes de sustento técnico y fáctico.

Agregó que no es cierto que se hubiese adjudicado para sí los inmuebles con mayor valor para desmejorar correlativamente el patrimonio de su ex cónyuge puesto que se trató de un acuerdo común entre las partes que no mereció reproche alguno al

momento de su rúbrica instrumental, asegurando que por tal razón no se presenta lesión enorme en el caso concreto.

Señaló que si bien es cierto que pactó una promesa de compraventa con el señor Víctor Alfonso Ramírez Quintero la misma jamás se perfeccionó, por lo que no ha recibido ni la entrega material ni la entrega real del bien sujeto a negociación siendo un yerro de la actora considerar que se trató del ocultamiento de un bien social, motivos por los que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda proponiendo aquellos medios exceptivos que denominó “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*inexistencia de la causa*” y “*temeridad y mala fe*”.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla resolvió declarar probada la excepción denominada “*inexistencia de la causa*”, por lo que consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* basado en el amplio desarrollo jurisprudencial en el tópic que el requisito *sine qua non* para determinar lesión enorme en una partición lo constituye la demostración de que la cuota o porción que le correspondió al asignatario perjudicado para la fecha del trabajo partitivo inferior en más de la mitad de lo que le debió corresponder, por lo que el dictamen pericial empleado o encargado para tasar la masa partible es determinante para saber si existe lesión enorme y tal pericia debe establecer el valor de dichos bienes para la fecha del trabajo de partición.

Así, y descendiendo sobre el caso concreto, advirtió la inexistencia de error, fuerza o dolo en los intervinientes en el acto escriturario a fin de disolver y liquidar la sociedad conyugal que permanecía vigente y por el contrario corroboró que se trató de un acto de mera liberalidad y voluntad de las partes. De igual forma, tras interrogar al auxiliar de la justicia encargado de justipreciar los activos partibles coligió que la experticia presentada no relató con detalle científico los métodos utilizados para concluir el valor de los bienes para la fecha del acto escriturario enrostrado haciéndose imposible determinar si en efecto existe una mengua del

50% en los activos que debieron corresponderle a la señora Sandra Milena García Vergara.

Con todo, en gracia de discusión y asumiendo como ciertos los valores ofrecidos por la experticia anotada, explicó que el valor total comercial de la masa partible ascendió a la suma de \$278.172.000 de los cuales al señor Onésimo Hincapié Monsalve se le adjudicaron bienes por valor de \$183.252.000 mientras a la señora Sandra Milena García Vergara le correspondieron bienes por el orden de los \$94.250.000, señalando que no debe fijarse la atención en la diferencia dineraria percibida entre uno y otro asignatario sino que la acción rescisoria por lesión enorme debe estarse a la totalidad de los bienes a adjudicar y de allí determinar su mitad, siendo ello lo que correspondería a cada uno dividiéndose entre el número de asignatarios. Así, a cada ex cónyuge deberían adjudicársele bienes por valor de \$139.086.000, por lo que para que se considere lesión enorme a voces de lo reglado en el artículo 1405 del Código Civil, la señora Sandra Milena García Vergara debió recibir una suma inferior al 50% de lo que correspondería, es decir, una suma menor a los \$69.543.000, por lo que habiendo percibido como se anotó bienes por valor \$94.250.000 no se configuran los presupuestos porcentuales dictados por la norma aplicable al caso concreto.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que existe prueba de que la señora Sandra Milena García Vergara sufrió una desproporción considerable al no existir equidad y equilibrio en la liquidación de la sociedad conyugal.

En ese estado de cosas, aseguró que la lesión enorme en la partición de la sociedad conyugal se configura en aquellos casos en que los bienes fueron inadecuadamente distribuidos puesto que al enjuiciado se le adjudicaron bienes por valor catastral de \$29.251.150 mientras que la accionante recibió bienes por valor catastral de \$8.474.216.

Indicó que el juzgador desechó aquellas probanzas en las que se demostró que la señora Sandra Milena García Vergara accedió a la firma del acto de adjudicación atacado por las presiones y coacciones del señor Onésimo Hincapié Monsalve quien además se aprovechó de la inexperiencia de la actora en asuntos como los puestos a consideración del notario.

Así mismo, señaló que el *a quo* se contradijo respecto las conclusiones del dictamen pericial, puesto que en primer turno se dedicó a señalar los desarreglos de la experticia valuatoria, no obstante, asumió como ciertos los valores del mismo informe pericial para colegir que en el sub júdice no se está en un escenario de lesión enorme, razones por las que solicitó se revoque lo resuelto y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la Escritura Pública Nro. 2265 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla mediante la cual los señores Sandra Milena García Vergara y Onésimo Hincapié Monsalve disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal entre ellos otrora existente es susceptible de rescisión tras la existencia de lesión enorme en el trabajo partitivo allí protocolizado.

### 2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de nulidad por lesión enorme, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### **2.3 Análisis del caso.**

Desde 1968 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia definió la lesión enorme en ciertos negocios jurídicos como aquel perjuicio patrimonial que resulta para una de las partes de la falta de equivalencia en las prestaciones exigidas por la naturaleza del acto o contrato, dejando por sentado desde aquel entonces que la lesión enorme responde a un criterio objetivo en tanto “(...) *tiénese este, cuando la ley en la tipificación y tratamiento de la lesión enorme no toma en cuenta consideraciones personales en que hubieran obrado las partes, sino que impone un módulo o razón constante de tolerancia cuanto al exceso al defecto en relación con el justo precio de la cosa para el tiempo del contrato, fijando, cuál lo hace nuestro artículo 1947 del Código Civil, términos – objetivamente- intraspasables, so pena de incurrir fatalmente en el vicio de lesión enorme, sancionable con la rescisión del negocio o su opcional reajuste*”.<sup>1</sup>

Sin embargo, a voces de la Corte<sup>2</sup>, la rescisión por lesión grave o enorme pasó a las legislaciones modernas con la hostilidad de la escuela de la autonomía de la voluntad que veía quebrantado el principio de la libertad contractual. Unas de esas legislaciones aprecian la lesión con criterio subjetivo como un vicio del consentimiento originado en el estado de necesidad, en la ligereza o la inexperiencia de uno de los contratantes y en la voluntad de explotación en la contraparte. Otras,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 12 de julio de 1969. Gaceta Judicial No. 2297 a 2299, pág. 249.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

como quedó visto y siguiendo la concepción romana, la juzgan con un criterio objetivo como un daño patrimonial causado por la falta de equivalencia o la desproporción entre las prestaciones impuestas por el contrato.

Nuestro Código Civil consagra la rescisión por lesión enorme con este criterio objetivo y en forma excepcional, esto es, aplicable no a todos los negocios jurídicos, sino a determinados actos y contratos, como son la aceptación de una herencia, la partición de bienes, la cláusula penal, la compraventa, el mutuo y la anticresis (Código Civil, 1291, 1405, 1601, 1946, 1958, 2231 y 2466) aunque con posterioridad se amplió a la permuta (CSJ, SC, 29 sep. 1970), venta de derechos de herencia o gananciales (CSJ, SC, 19 ab. 1971), remuneración del mandatario (artículo 1264 del Código de Comercio), réditos de capital (artículos 72 de la ley 45 de 1990 y 884 del Código de Comercio), y precio del arrendamiento de vivienda urbana (artículos 18 y 33 de la ley 820).

Esta figura terminó entonces confinada a casos excepcionales por constituir una forma adicional de ineficacia de ciertos contratos que desdice de la libertad negocial, al punto de someterse a fuertes limitaciones desde su admisión en el ordenamiento incluso con un corto término para su alegación en sede judicial, de suerte que las relaciones contractuales adquirieran estabilidad jurídica rápidamente.

Con todo, “(...) *el problema de la lesión enorme se reduce a una cuestión de cifras, a una confrontación del valor recibido o dado con el precio justo. Es un fenómeno objetivo que funciona mecánicamente, matemáticamente, desde el momento en que las condiciones requeridas por la ley se encuentran reunidas, y con abstracción de toda consideración derivada de la mentalidad de los contratantes del fin perseguido por ellos (...)*”<sup>3</sup>.

Ahora bien, el artículo 1405 del Código Civil señala que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos, concediéndose al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota, con la particularidad de que la lesión enorme en la partición (tanto de la sucesión como de

---

<sup>3</sup> Ibídem.

la sociedad conyugal, que ambas particiones son susceptibles de lesión, artículo 1832 del Código Civil) se configura en este caso no porque algunos bienes hayan sido inadecuadamente distribuidos como equívocamente lo plantea el recurrente o calificados como propios siendo sociales o viceversa, ya que la alegación de todas esas irregularidades tuvo su cauce normal para hacerlas valer en las objeciones que se tramitaron en el proceso previsto para ello, sino exclusivamente en razón del avalúo que a tales bienes se les asignó en la fecha de la partición.

En el caso concreto, la señora Sandra Milena García Vergara consideró que el acto partitivo derivado de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que sostuvo con el señor Onésimo Hincapié Monsalve y protocolizado a través de la Escritura Pública Nro. 2265 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla debe rescindirse en razón a la verificada existencia de lesión enorme respecto los bienes que le fueran adjudicados en el trámite liquidatorio en contraste con los conferidos a su ex cónyuge, mengua patrimonial que a su juicio tuvo lugar tras la utilización de avalúos con profundos desarreglos técnicos, presiones a la voluntad de la actora y el aprovechamiento de su inexperiencia en asuntos como el ventilado.

No obstante y conforme los derroteros introductorios esgrimidos frente a la figura de la lesión enorme, advierte este Tribunal la necesidad de limitar del espectro fáctico y probatorio las presuntas coacciones a la libertad negocial de las que fue víctima la señora Sandra Milena García Vergara en tanto narró desde el escrito introductorio que empleando argucias, manipulaciones y apremios su ex cónyuge propició el escenario para la suscripción del instrumento registral enrostrado, sin embargo y como quedó visto, desde los preludios de la institución se dejó por sentada la prevalencia del criterio objetivo en la lesión enorme desechando el análisis de todas aquellas externalidades que disten de la única finalidad demostrativa que asoma determinante en controversias como la suscitada que no es otra que acreditar que ha sufrido un perjuicio en más de la mitad de su cuota, detrimento que ha de establecer de manera fehaciente.

En ese estado de cosas, el panorama histórico descrito y adoptado por el ordenamiento nacional convierte en natural y obvio que en los litigios sobre dicha

rescisión por lesión enorme se establezca en forma legal por el demandante el justo precio que tenía el inmueble al tiempo de celebrarse la compraventa o el acto de adjudicación para poder compararlo con el valor recibido o pagado y deducir si entre esos guarismos existe la desproporción determinante de la lesión enorme conforme lo esgrimido por los artículos 1947 y 1405 del Código Civil.

En efecto, para acreditar el justo precio en la lesión enorme existe libertad probatoria, aunque innegablemente se erige de preponderante y angular valía el dictamen pericial que sirve para determinar, de manera objetiva y con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones, cuál era el valor de los inmuebles a la fecha en que se suscribió la Escritura Pública Nro. 2265 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla; experticia, que dentro del principio de la persuasión racional, el juzgador no está obligado a aceptarla de manera irremediable; por el contrario, está facultado para analizarla en concordancia con su seriedad, claridad y fundamentación para poder acogerla o desestimarla para el citado efecto exponiendo las razones que le sirven para apreciarla o no.

Sobre el tema ha predicado la Sala Civil de la Corte en sentencia del 9 de agosto de 1995, expediente 3457, que "*(...) la determinación del justo precio que señala como factor de referencia el precepto acabado de citar, se fija generalmente y como lo ha sostenido esta corporación, con el dictamen pericial que sobre el inmueble objeto de enajenación se realice en el curso del proceso, no significando con esto, que los resultados de dicho dictamen no estén sujetos a la valoración que de ellos debe llevar a cabo el fallador quien ha de verificar la firmeza, precisión, calidad de fundamentos, competencia de los peritos y demás elementos probatorios que obren en el expediente, de suerte tal que es dicho juzgador el que determina, apreciando todas las circunstancias del contrato que frente al caso resulten relevantes, ese 'justo valor' de la prestación prometida que adolece de manifiesta inequidad económica*"

Sin embargo, aconteció que con la presentación de la demanda no se adjuntó informe pericial alguno que justipreciara los inmuebles incluidos en el acto liquidatorio opugnado, circunstancia que desdibuja lo señalado por el artículo 167



del Código General del Proceso que refiere que “(...) *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, por lo que en una acertada aplicación y significancia de la prueba de oficio y su interés único de develar hechos que aún se mantienen en incertidumbre dentro de la controversia el *a quo* resolvió decretar dicha experticia, misma que estuvo a cargo del arquitecto y abogado Luis Fernando Villegas Giraldo, evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

Concluyó el perito designado que el valor comercial de la totalidad de la masa partible de la sociedad conyugal ascendió a la suma de \$278.172.000 de los cuales al señor Onésimo Hincapié Monsalve se le adjudicaron bienes por valor de \$183.252.000 mientras a la señora Sandra Milena García Vergara le correspondieron bienes por el orden de los \$94.250.000, para arribar a dicha afirmación adujo en su experticia que empleó aquel método valuatorio denominado “*método de comparación o de mercado*” definido en el artículo 1º de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- como “*la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser analizadas, clasificadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial*”.

No obstante, y como con atino coligió el juzgador de instancia, el artículo 10º de la resolución en comento es explícita en señalar que “(...) *cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior*”, sin que en el informe pericial aportado a la controversia consten las ofertas o transacciones que sirvieron de parangón en el ejercicio comparativo, ni se identificaran si quiera los inmuebles comparados y mucho menos sus similitudes, características y descripciones.

Fue así que indagado por la apoderada de la parte demandada sobre tal pretermisión en la confección de su experticia indicó que “(...) *se menciona en el*

*avalúo que el método de comparación en el mercado que se encuentra en el artículo 1 de la Resolución 620 del 2008 del IGAC manifiesta `la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser analizadas, clasificadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial` por lo tanto, esa información es exclusivamente para poder dictar el valor aproximado del metro cuadrado, sin que ello nos oblique, por nuestra profesión a entregar esa información específica de la metodología y de los datos recopilados para poder llegar al valor. Lo que nosotros logramos es entregar la información final, por metro cuadrado, estableciendo el valor total (...) (Min 12:07 al 14: 11 del CD Nro. 2).*

A juicio de esta Sala de Decisión, acertó el *a quo* al desmerecer las demostraciones probatorias brindadas por la experticia trasuntada en tanto como quedó verificado existen profundos desarreglos en la utilización del método valuatorio empleado puesto que en tratándose de un ejercicio naturalmente comparativo no pueden ser de recibo aquellas conclusiones en las que sin justificación técnica alguna se desconocen con cuáles inmuebles fueron contrastados los bienes que debían justipreciarse, circunstancia que mantiene las incertidumbres que pretendieron subsanarse respecto al valor real de los bienes incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal de la ex pareja y contraviniendo la teleología del dictamen pericial que no es otra que verificar conocimientos técnicos y científicos que escapan al conocimiento del juzgador.

Con obviedad, las porosidades del dictamen pericial que impiden con certeza concluir el valor comercial de los bienes insertos en la liquidación de la sociedad conyugal minan el presupuesto axiológico de la acción rescisoria por lesión enorme en tanto se imposibilita la ejecución del guarismo matemático objetivo planteado por la normativa que refiere a la necesidad de demostrar que la demandante ha padecido un perjuicio en más de la mitad de su cuota, es decir, de lo que supuestamente debió corresponderle en el acto de adjudicación, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte

demandante al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia, dentro del proceso verbal de nulidad por lesión enorme cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Sandra Milena García Vergara en contra del señor Onésimo Hincapié Monsalve

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**

**(Ausente con justificación)**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Sandra Milena García Vergara
Demandado	Onésimo Hincapié Monsalve
Proceso	Verbal de Nulidad por Lesión Enorme
Radicado No.	05440 3184 001 2018 00203 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Ant.)
Asunto	Fija agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 09
Demandante	Herederos de José Darío Giraldo Gómez
Demandado	Myriam Escobar Guerra
Proceso	Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho
Radicado No.	05190 3184 001 2019 0072 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros (Ant.)
Decisión	Las averiguaciones probatorias a esa fecha, en particular en el mes de noviembre de 2018 los valores intrínsecos de la comunidad de vida de la pareja habían colapsado al interior del hogar al punto de no compartir habitación y no dirigirse la palabra, manteniéndose bajo el mismo techo hasta febrero de 2019 por la mera imposibilidad de encontrar otra residencia en el Corregimiento de Botero del Municipio de Santo Domingo, significando ello que fue en el mes de noviembre de 2018 que perdió su rumbo la convivencia <i>more- uxorio</i> y se diluyó el proyecto de vida común entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra, análisis que tras una acertada valoración de los medios de prueba disponibles por parte del <i>a quo</i> permite CONFIRMAR los extremos temporales fijados en la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 069

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros-Antioquia, dentro del proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho cursado en dicho despacho a solicitud de los

herederos del señor José Darío Giraldo Gómez en contra de la señora Myriam Escobar Guerra.

## **I. ANTEDECENTES**

### **1.1. Elementos fácticos**

Los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra establecieron una convivencia permanente de pareja dando origen a una unión marital de hecho que inició en el mes de enero de 2008 hasta el 28 de noviembre de 2019 fecha en la que Giraldo Gómez falleció en la ciudad de Medellín.

El causante, esto es, José Darío Giraldo Gómez era soltero por efectos de viudez dado que estuvo casado con la señora Rocío Gómez Arango, fallecida el 14 de diciembre de 1995, y de donde nacieron las señoras Luz Lorena, Dora Marcela, Janeth Astrid, Mónica María, Norma Andrea y Adriana Patricia Giraldo Gómez; y luego contrajo de nuevo nupcias esta vez con la señora Alba Nalida Zapata, ya fallecida, con quien procreó a las señoras Daniela Fernanda y Jaqueline Giraldo Zapata. Por último, con la señora Myriam Escobar Guerra concibió a los jóvenes Juan José y María Ángel Giraldo Escobar.

Relataron los demandantes que la convivencia entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra tuvo su génesis en una relación de parentesco, en tanto, la demandada fue la cónyuge del señor Mauricio Giraldo Gómez, hijo fallecido del causante, es decir, en otro tiempo fue nuera del señor José Darío Giraldo Gómez, por lo que al estar compartiendo domicilio con aquel iniciaron en enero de 2008 una relación sentimental que se extendió hasta mediados de febrero de 2019 luego de que Escobar Guerra lo abandonara tras que se le amputaran ambas piernas, por lo que al momento del deceso del señor José Darío Giraldo Gómez no compartían vida sentimental ni afectiva.

Durante la unión marital de hecho descrita la pareja convivió bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar y brindándose ayuda económica permanente al punto de ser reconocidos socialmente como esposos, por lo que integraron un patrimonio que se compuso de:

- a) Un bien inmueble ubicado en la Carrera 4ª Nro. 6-06 del Corregimiento Botero del Municipio de Santo Domingo.
- b) Un bien inmueble ubicado en la Calle 6ª Nro. 03-36/40 del Corregimiento Botero del Municipio de Santo Domingo.
- c) Un vehículo automotor de placas MMR 759, y
- d) Un establecimiento de comercio denominado “Granero y Carnicería La Espiga de Oro” ubicado en el Corregimiento Botero del Municipio de Santo Domingo.

Según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 54 de 1990 la sociedad patrimonial conformada entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra fue disuelta con ocasión al deceso de Giraldo Gómez el 28 de noviembre de 2019.

En razón a lo expuesto solicitó que se declare que entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra existió una unión marital de hecho desde el mes de enero de 2008 hasta el 28 de noviembre de 2019 y como consecuencia se conformó una sociedad patrimonial que tuvo una vigencia idéntica a la de la convivencia de la pareja. Sin embargo, de manera subsidiaria pretendió que se declare la unión marital entre los compañeros permanentes, pero desde el mes de enero de 2008 hasta mediados del mes de febrero de 2019.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros- Antioquia admitió la demanda imprimiéndole el procedimiento consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la accionada contestó la demanda a través de su apoderado judicial indicando que si bien es cierto que entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra existió una unión marital de hecho, la misma no se desarrolló entre el mes de enero de 2008 hasta el 28 de noviembre de 2019 fecha en la que Giraldo Gómez falleció en la ciudad de Medellín como se indicó en el libelo demandatorio sino que la relación de pareja se mantuvo desde el 16 de marzo de 2008 hasta el mes de noviembre de 2018 cuando la señora Myriam Escobar Guerra



aun viviendo en el mismo inmueble con Giraldo Gómez decidió no continuar con la relación por lo que cada uno dormía en habitaciones separadas y empezaron a tener una vida independiente.

Dicha decisión de romper la comunidad de vida obedeció a que para noviembre de 2018 la relación de pareja se tornó difícil en razón a que el señor José Darío Giraldo Gómez por su condición de salud debió someterse a la amputación supracondilea en su pierna derecha en el mes de noviembre de 2013 causando de esta forma cambios en el comportamiento del señor José Darío Giraldo Gómez pues se tornaba depresivo y agresivo, además se le causó un impedimento para seguir sosteniendo relaciones sexuales con la señora Myriam Escobar Guerra. Aunado a lo anterior, en el año 2016 el señor José Darío Giraldo Gómez padeció la amputación de su pierna izquierda lo que empeoró su comportamiento haciéndose imposible la convivencia marital, situación que llegó a su límite en noviembre de 2018 cuando la señora Escobar Guerra resolvió terminar la relación manteniéndose a la espera de que desocuparan otro inmueble para mudar su domicilio, sin embargo, solo fue hasta febrero de 2019 que pudo residir en otro lugar junto a sus hijos.

Adujo no constarle que las sociedades conyugales en las que participó el señor José Darío Giraldo Gómez se encuentren disueltas máxime cuando los demandantes no acreditaron la liquidación de las mismas, razones por las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones principales y subsidiarias propuestas para lo que formuló aquellos medios exceptivos que denominó *“prescripción de la acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial y de su disolución y liquidación”* e *“Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta”*.

### **1.3. La sentencia del A quo**

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 15 de septiembre de 2020 en la que resolvió declarar que entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra existió una unión marital de hecho desde el 16 de marzo de 2008 hasta el

1° de noviembre de 2018, época en la cual tuvo lugar la separación física de los mismos, no obstante declaró la prosperidad de las excepciones denominadas “*prescripción de la acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial y de su disolución y liquidación*” e “*Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta*” al considerarse que a voces del artículo 8° de la Ley 54 de 1990 había transcurrido un (1) año desde la separación de cuerpos para iniciar las acciones tendientes a la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial.

Consideró el *a quo* que es indudable que entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra existió una unión marital de hecho que reunió los presupuestos de Ley exigidos para su declaración a voces de la Ley 54 de 1990, manteniéndose en el escenario probatorio la obligación de determinar los extremos temporales de la relación de pareja. Así, adujo que desde la audiencia inicial las partes intervinientes convinieron a través de conciliación parcial que el hito inicial de la convivencia fue en el mes de marzo de 2008 hasta el mes de noviembre de 2018, por lo que cobró relevancia en el trámite identificar qué aconteció desde noviembre de 2018 hasta febrero de 2019 fecha en la que las demandantes afirman tuvo fin la unión de los compañeros permanentes.

Sin embargo, si bien gran parte de la prueba testimonial aportada explicó que la pareja convivió hasta el mes de febrero de 2019, lo cierto es que a juicio del *a quo* sus declaraciones no cuentan con elementos de convicción entre las deponentes que permitan inferir que así fuere, máxime cuando concurren otros testigos que con mayor conocimiento de los pormenores de la familia expresaron que aunque la pareja convivió en el mismo domicilio hasta febrero de 2019 anotaron que desde noviembre del 2018 se había roto la comunidad de vida entre los compañeros permanentes.

En ese estado de cosas, confrontada la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra, esto

es, en el mes de noviembre de 2018, y la fecha de presentación de la demanda, coligió el *a quo* que había transcurrido un (1) año desde la separación de cuerpos para iniciar las acciones tendientes a la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial, por lo que declaró probados los medios exceptivos formulados sobre dicho aspecto.

#### **1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia**

Los demandantes a través de su apoderado judicial interpusieron recurso de apelación indicando estar en desacuerdo con el extremo temporal fijado para la terminación de la unión marital de hecho entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra en tanto las declaraciones de las demandantes fueron contundentes en señalar el mes de febrero de 2019 como el momento de ruptura de la comunidad de vida señalando constarles tal circunstancia aun cuando aceptaron visitar esporádicamente a su padre y sin que pudieran relatar efectos íntimos de la pareja como si compartían la misma habitación, concluyéndose que hasta el mes de febrero de 2019 los compañeros permanentes compartieron techo y mesa, por lo que solicitó que se tuviera la misma como el hito final de la relación marital y se declarara la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si como lo advirtió el *A quo* concurren en el plenario los elementos cognoscitivos suficientes para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

### **2.2. Requisitos formales**

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para

resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de declaración de existencia de unión marital de hecho, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### **2.3 Análisis del caso.**

En superación de la ostensible inequidad devenida del trato discriminatorio y desigual a las uniones libres el legislador expidió la Ley 54 de 1990 con el propósito de corregir mediante el reconocimiento legal de un núcleo familiar con las obligaciones y derechos que de él dimanaban una grave injusticia, entre otras causas, en virtud de un vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido.

Con ello se inició un proceso de transformación de alto contenido social y jurídico registrando su realidad para luego admitir sus efectos económicos especialmente a través de la sociedad patrimonial cuando concurren sus elementos en su dimensión familiar y en el estado civil de las personas.

Comporta relevancia precisar que la acción declarativa de la unión marital procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, es decir, la convivencia *more uxorio* (marido-mujer), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en

derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio en su situación individual, familiar y estado civil y su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y la unión marital libre *per se* no forma la sociedad patrimonial que en ocasiones no se presenta.

A su vez la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial atañe a un aspecto económico al encontrarse orientada al reconocimiento de su certeza abriendo la posibilidad de declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

Ahora bien como lo identificó la sentencia C-278 de 2014, el legislador ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial cuando se acreditan ciertas condiciones para su surgimiento y reconocimiento en el marco de la unión marital de hecho.

Así fue como se introdujo una presunción de sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio entre compañeros, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Lo anterior pone en evidencia la preexistencia de la unión marital de hecho como presupuesto para su disolución y liquidación *“...es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad*

*patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”* Lo anterior a voces de la sentencia de Casación Civil del 11 de marzo de 2009 proferida por la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la sentencia del 6 de febrero de 2014. .

Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, *“en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”*.

En suma, ha dicho la Corte en sentencia de casación civil del 11 de marzo de 2009 reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012 que:

*“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)”*

En el caso que concita la atención de la Sala de Decisión, las demandantes, herederas del señor José Darío Giraldo Gómez, solicitaron que *principalmente* se declarara que entre su padre y la señora Myriam Escobar Guerra se estableció una convivencia permanente de pareja dando origen a una unión marital de hecho que inició en el mes de enero de 2008 hasta el 28 de noviembre de 2019 fecha en la que Giraldo Gómez falleció en la ciudad de Medellín, sin embargo, como pretensión *subsidiaria* pretendieron mantener incólume el reconocimiento de la comunidad marital pero tal pedimento secundario mutó la fecha de terminación de la

convivencia hasta el mes de febrero de 2019, momento en el que la señora Escobar Guerra abandonó el domicilio marital con ocasión a las menguas en la salud de Giraldo Gómez.

Afirmaciones categóricamente controvertidas por la enjuiciada quien adujo ser cierta la existencia de una unión marital de hecho con el señor José Darío Giraldo Gómez cuya duración se extendió desde el 16 de marzo de 2008 hasta el mes de noviembre de 2018, instantes en los que yacía rota la comunidad de vida al punto de pernoctar en habitaciones separadas y no dirigirse la palabra, agregando que fue hasta el mes de febrero de 2019 cuando se apartó del lugar de habitación que compartía con Giraldo Gómez mientras resolvía lo atinente a su nueva locación.

Como puede observarse, desde la exposición fáctica narrada en el escrito demandatorio se plantea una vaguedad temporal respecto a la fecha concreta de finalización de la comunidad de vida desplegada por los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra, incertidumbre que notablemente complementó la demandada al agregar un nuevo extremo temporal que fijó la ruptura de la relación; circunstancia que dirige el ejercicio probatorio a determinar con certeza el momento en el que se desnaturalizó la convivencia *more uxorio*.

Sobre el particular destaca por su indiscutible relevancia que en el desarrollo de la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ambos extremos procesales convinieron en el escenario conciliatorio “(...) *dar por probado que hubo una unión marital de hecho entre el 16 de marzo de 2008 a noviembre de 2018, por lo tanto, la prueba se reducirá a tratar de comprobar eventualmente de lo que pasó entre noviembre de 2018 al 28 de noviembre de 2019, o como lo pretende la parte demandante subsidiariamente hasta mediados de febrero de 2019. Esta decisión queda notificada por Estrados (...)*” (Min 18:10 a 19:06 del CD Nro. 1), en tanto ello permite inferir que hasta el mes de noviembre de 2018 no existen dudas sobre la consolidación de una comunidad de vida estable y permanente, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que generase efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio en su situación individual, quedando por demostrar en el plano

fáctico si dicha unión se extendió en el tiempo o si por el contrario dicha fecha, en efecto, constituyó la ruptura del vínculo marital.

Fue así que para intentar demostrar que la comunidad de vida existente entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra se prolongó hasta el mes de noviembre de 2019 fecha en la que falleció Giraldo Gómez, o hasta el mes de febrero de 2019 momento en que Escobar Guerra abandonó el domicilio marital, la parte demandante sustentó sus afirmaciones a través de sus propias declaraciones, afirmando al unísono que fue con posterioridad al mes de noviembre de 2018 que acaeció el fin de la convivencia entre aquellos.

Sobre el tema, la demandante Norma Andrea Giraldo Gómez indicó que:

*“PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho ¿Cuándo terminó la relación de José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra? CONTESTÓ. Tengo entendido que terminó en febrero de 2019, a mediados, no sé la fecha. PREGUNTADO: ¿Por qué dice que tiene entendido? CONTESTÓ. Porque yo la verdad no residí en el Municipio de Botero como tal sino en Girardota entonces mis hermanas me cuentan por teléfono y uno se entera de la situación, de las cosas y ahí me di cuenta que en febrero terminaron (...) PREGUNTADO: ¿Por qué se dice en la contestación de la demanda que se terminó en noviembre de 2018? CONTESTÓ: No sé qué pudo haber pasado. PREGUNTADO: ¿Hasta cuándo mantuvieron ellos relaciones de pareja? CONTESTÓ. No sé, no puedo decirle que hasta hoy o hasta mañana, sé que hasta febrero convivieron. PREGUNTADO: ¿Y sabe usted en qué calidad convivían en ese momento? CONTESTÓ. No porque uno no sabe cómo viven las personas, una cosa es uno ver y otra es uno estar ahí (...) (Min 20:17 a 29:31 del CD Nro. 1)*

En su oportunidad, la señora Mónica María Giraldo Gómez señaló que:

*“PREGUNTADO: Diga bajo la gravedad de juramento ¿Hasta cuándo duró la relación de José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra? CONTESTÓ. Hasta mediados de febrero de 2019. PREGUNTADO: ¿Y por*



qué asegura que hasta febrero de 2019? CONTESTÓ. Porque en esa fecha Jacqueline cumple años y yo lo recuerdo muy bien, ahí fue con Myriam se fue para otra casa (...) PREGUNTADO. Usted dice que ellos duraron hasta febrero de 2019 ¿sabe usted si vivían en habitaciones separadas? CONTESTÓ: No, eso no sé. PREGUNTADO: ¿El señor José Darío Giraldo Gómez les contaba cómo iba la relación Myriam? CONTESTÓ. No, él nunca nos contaba nada, a mí no me contó nada. PREGUNTADO: ¿A usted hasta cuando le consta que ellos vivieron como pareja? CONTESTÓ. Hasta mediados de febrero de 2019. PREGUNTADO: ¿Y por qué le consta? CONTESTÓ. Si yo vivo con alguien bajo techo es porque es mi pareja y nadie puede decir qué pasa después que yo cierre las puertas ¿quién me dice a mí si yo vivo con mi marido que yo no tengo nada? (...) (Min 29:36 a 39:23 del CD Nro.1)

En su turno, la señora Luz Lorena Giraldo Gómez expresó que:

“PREGUNTADO: ¿Díganos hasta cuándo duró la relación de pareja entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra? CONTESTÓ. Hasta mediados de febrero de 2019. PREGUNTADO: ¿Por qué sabe usted que fue en febrero de 2019? CONTESTÓ. Porque tengo presente la fecha de Jacqueline, de cuando ella cumplió años ya Myriam se había retirado de la casa de Don Darío y porque él ese día estaba en diálisis y nos llamó a decirnos que estuviéramos pendientes. PREGUNTADO: ¿Cómo era la relación de ellos? CONTESTÓ: No me consta cómo era la relación de ellos, la relación de pareja supongo que normal, cualquiera que tenga su compañero o su cónyuge tendrán desavenencias y luego se solucionan a medida de la convivencia, entonces yo decirle: la relación era buena, era mala, era excelente, no lo sé, una relación normal. PREGUNTADO. ¿Sabe usted cómo era la convivencia de ellos dentro de la casa? CONTESTÓ. No le sé responder esa pregunta, porque después que usted entre a la casa, o sea, es su privacidad, es su vida de pareja. PREGUNTADO. ¿Alguna vez el

señor Darío le comentó cómo era la relación con Myriam? CONTESTÓ. Jamás. (...) (Min 39:36 a 48.29 del CD Nro. 1)

Agregó la señora Dora Marcela Giraldo Gómez sobre el particular que:

“PREGUNTADO: ¿Díganos hasta cuándo duró la relación de pareja entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra? CONTESTÓ. Hasta mediados de febrero de 2019. PREGUNTADO: ¿Por qué sabe usted que fue en febrero de 2019? CONTESTÓ. Porque yo compartía con mi papá, hablaba con él todos los días, cuando él iba para la diálisis yo lo acompañaba y ese día él me dijo: “Mija, ¿me podés hacer un favor? Me vas a cerrar el negocio, acompáñame que Myriam me va a desocupar la casa, ella se va a salir de la casa a ver si le ayudás a Astrid (...)” PREGUNTADO: Usted me dice que hablaba todos los días con él ¿Por qué medio? CONTESTÓ: Por teléfono. Y cuando iba a las diálisis yo lo acompañaba. (...) PREGUNTADO: ¿Sabe usted si ellos viviendo en la misma casa dormían en habitaciones separadas o como una pareja? CONTESTÓ. Que yo sepa, como una pareja. (...) PREGUNTADO: ¿Sabe usted cómo era la convivencia de ellos? CONTESTÓ. No sé, mi papá era muy reservado con eso (...) (Min 48:30 a 57:39 del CD Nro. 1).

A su vez, la señora Janeth Astrid Giraldo Gómez aseguró que:

“PREGUNTADO: ¿Hasta qué momento duró la relación entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra? CONTESTÓ. Hasta mediados de febrero de 2019. PREGUNTADO: ¿Por qué? CONTESTÓ. No sé cuál fue la causa. PREGUNTADO: ¿Cómo era la relación de ellos? CONTESTÓ. Una relación normal. PREGUNTADO: ¿Con qué frecuencia visitaba usted la casa en la que ellos vivían? CONTESTÓ: Todos los días. PREGUNTADO: ¿Y a quién encontraba usted allá? CONTESTÓ. A mi papá completamente solo. Pues, mientras vivió con él uno encontraba a la señora que les ayudaba, pero después que se separaron mi papá mantenía solo. PREGUNTADO: ¿Por qué sabe usted que fue en febrero de 2019? CONTESTÓ. Porque a los 3 días cumplía años Jacqueline Giraldo. PREGUNTADO. ¿Quién es Jacqueline

Giraldo? CONTESTÓ. La niña de la casa, mi hermana. PREGUNTADO: Entonces ¿qué pasó? CONTESTÓ. Cuando celebramos el cumpleaños ellos ya no estaban juntos, por eso sé que fue en febrero de 2019. PREGUNTADO. ¿En sus visitas a la casa logró enterarse que aun viviendo en la misma casa vivían en habitaciones separadas? CONTESTÓ. Nunca. PREGUNTADO. ¿Su papá le comentaba sobre la relación con Myriam? CONTESTÓ. Jamás. Él no hablaba de su relación con ella si estaban contentos, enojados, jamás, uno nunca se daba cuenta cómo estaban ellos (...) (Min 57:53 a 01:01:07 del CD Nro.1)

Indagada sobre el asunto, la señora Jacqueline Giraldo Zapata afirmó que.

“PREGUNTADO: ¿Hasta qué momento duró la relación entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra? CONTESTÓ. Hasta mediados de febrero de 2019. PREGUNTADO: ¿Y usted por qué recuerda que fue a mediados de febrero de 2019? CONTESTÓ. Porque era mi cumpleaños y más o menos fue para esa fecha. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda cómo era la relación de José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra en el momento del cumpleaños? CONTESTÓ. Ellos no se hablaban. PREGUNTADO: ¿Y por qué ellos no se hablaban? CONTESTÓ. No sé. PREGUNTADO. ¿Y hace cuánto no se hablaban? CONTESTÓ. Hace mucho tiempo. PREGUNTADO: ¿Y mucho tiempo es cuánto? CONTESTÓ. No le sé decir, pero llevaban meses sin hablarse. PREGUNTADO: ¿Y cómo era la relación de pareja? CONTESTÓ. Ahí ya no había relación de pareja. PREGUNTADO: ¿Y desde hace cuándo? CONTESTÓ. Hace demasiado tiempo. PREGUNTADO. ¿Demasiado tiempo es cuánto? CONTESTÓ. No sé, mucho, ella hace mucho rato tenía habitación aparte y dormía con los niños y él en una habitación aparte. PREGUNTADO. ¿Por qué dice usted que se acabó la relación en febrero de 2019? CONTESTÓ. Ese día yo cumplía años y él se enfermó. Yo estaba en Niquía y Myriam me llamó a decirme que mi papá estaba muy enfermo en diálisis y como él tenía la diálisis en Niquía me quedaba más cerca de mí y por eso supe que ellos ya no vivían

*juntos. PREGUNTADO. ¿En algún momento el señor Darío le comentó que se había dañado la relación con Myriam? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Y qué le comentó? CONTESTÓ. Que él le había dicho que se fuera de la casa porque él quería vivir solo. PREGUNTADO. ¿Entonces cuándo terminó la relación de ellos? CONTESTÓ. No sé, pero cuando se fue de la casa hace mucho no eran pareja. (...)* (Min 01:01:19 a 01.16:16 del CD Nro. 1)

Por último, la señora Daniela Fernanda Giraldo Zapata narró que:

*“PREGUNTADO: ¿Qué sabe usted de la relación entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra? CONTESTÓ. Yo era muy cercana a mi papá porque yo soy la menor de todas (...) él si me comentaba cuando estaban mal cuando estaban bien, entonces él de herencia me dejó una tienda, la tienda en la atendían ellos – haciendo referencia a José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra – entonces cuando estaban mal él me decía: “Mija, hay que sacar a Myriam porque yo quiero quedarme con el negocio” pero cuando ya estaba bien me decía: “Mija, hay que dejarla trabajar porque yo la quiero mucho. Por eso yo nunca dije nada porque era ponerme en contra. (...) PREGUNTADO. ¿Díganos hasta cuándo duró la relación de pareja entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra? CONTESTÓ. Hasta mediados de febrero de 2019. PREGUNTADO: ¿Por qué sabe usted que fue en febrero de 2019? CONTESTÓ. Porque era el cumpleaños de Jacqueline y ella vivía conmigo y nos contó. (...) no sé por qué terminaron, pero cuando ella se fue de la casa hace rato no tenían nada (...) (Min 01:17:04 a 01:30:06 del CD Nro. 1)*

Como acaba de verse, las declaraciones de las demandantes apuntan al unísono a que la anotada relación de pareja culminó a mediados del mes de febrero de 2019 cuando la señora Myriam Escobar Guerra mudó su domicilio a otra residencia lejos del señor José Darío Giraldo Gómez, no obstante, y al margen de lo afirmado, para esta Sala de Decisión sobresale el escaso conocimiento directo de las deponentes respecto a los pormenores de la unión entre aquellos desconociendo detalles de la

convivencia entre la pareja en tanto explicaron no constarles la forma en la que se llevaba a cabo la relación, los desarreglos del núcleo familiar ni las particularidades íntimas de los compañeros permanentes que dieran al traste con la unión, circunstancia que concluyó en que aquellas asimilaran que la relación marital llegó a su fin a la misma vez que se dio la separación del domicilio compartido por la pareja, sin que descendieran sobre las razones, motivaciones o aportaran elementos fácticos que así lo corroboraran.

Y es que resaltó además en la declaración de las integrantes del extremo activo de la controversia que en su gran mayoría mantenían distancia y lejanía en los asuntos amorosos de su padre frente a la señora Myriam Escobar Guerra en razón a que, como se narró en el escrito demandatorio y en los dichos trasuntados, Escobar Guerra otrora fue cónyuge de uno de los hijos del fallecido José Darío Giraldo Gómez, situación que generó notables malquerencias y altercados entre el grupo familiar causando un evidente distanciamiento en las relaciones parentales de las descendientes de Giraldo Gómez con el fin de evitar indebidas intromisiones al proyecto de vida que daba génesis la pareja entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra; hecho que justifica que las actoras no conocieran detalles de la convivencia y de la comunidad de vida desplegada entre los compañeros permanentes.

Memórese que la valía de un testigo se cimienta en la aprehensión sensorial directa que este haya tenido sobre el hecho objeto de prueba, de lo que entiende por cierto porque le consta, de lo que percibe como verdad porque lo sabe y de lo que da fe porque así lo asimiló dentro de un plano factual, sin embargo, las declaraciones de las demandantes en su interrogatorio reúnen como común denominador el palmario desconocimiento sobre los pormenores de la convivencia entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra valiéndose de generalizaciones y suposiciones carentes de toda demostración.

Contrario a ello, resalta en el horizonte probatorio las declaraciones de los testigos Nohelia Patiño Betancur, empleada de servicio doméstico en el domicilio marital compartido por José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra; y de Juan

José Giraldo Escobar, hijo mayor de los compañeros permanentes quienes expusieron y ofrecieron nuevos acontecimientos dentro de la comunidad de vida cuya declaración se pretende. Así, en su oportunidad la testigo Nohelia Patiño Betancur señaló:

*“PREGUNTADO: ¿Qué pasó con ellos dos? CONTESTÓ. Pues, qué le digo, yo le trabajé a ella todos estos años, desde que los niños estaban pequeños, yo los he levantado y ella trabajando en la tienda. Ya ellos en el 2018 fue que se separaron. PREGUNTADO: ¿Qué relación hubo entre Darío y Myriam? CONTESTÓ. Eran pareja. PREGUNTADO. ¿Hasta qué momento fueron pareja? CONTESTÓ. Hasta el 2018. PREGUNTADO. ¿Usted recuerda el mes de 2018? CONTESTÓ. Como en el mes de noviembre. PREGUNTADO. ¿Y por qué recuerda que vivieron como pareja hasta noviembre de 2018? CONTESTÓ. Porque yo me mantenía allá. Yo era la que les despachaba los niños para estudiar. PREGUNTADO. ¿Usted concretamente qué trabajo realizaba en la casa de Don Darío y de Doña Myriam? CONTESTÓ. Oficios varios, yo les hacía de comer. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo trabajó usted con ellos? CONTESTÓ. ¡Jum! Imagínese, desde que los niños estaban pequeños. PREGUNTADO. ¿Y hasta cuándo trabajó usted con ellos? CONTESTÓ. Primero trabajé con ellos cinco años, me separé de ellos y luego volví a trabajar con ellos otros 4 años. PREGUNTADO. ¿Y qué horario tenía usted allá? CONTESTÓ. Llegaba a las 6:30 o 7 de la mañana, los despachaba para el colegio, me quedaba y los esperaba para darles el almuerzo, me iba y luego por la noche volvía a hacerles la comida. PREGUNTADO. ¿Usted por qué dice que ellos convivieron hasta noviembre de 2018? ¿Qué pasó en noviembre de 2018? CONTESTÓ. Por unos problemas que pasaron con Don Darío porque él trataba muy mal a los hijos y le pegaba muy duro a la niña, entonces hasta esa fecha Doña Myriam dijo que no más, no más, que él le trataba muy mal los hijos. PREGUNTADO: ¿Usted estaba ahí cuando pasó eso en noviembre de 2018? CONTESTÓ. Sí, yo estaba ahí, le pegó muy duro a la niña en la cara y la aporreó con la correa. Los niños se levantaron para irse a estudiar y yo ya estaba ahí para*

estar pendientes de ellos, entonces él la mandó a algo y ella desobedeció y él cogió una correa y le dio. Entonces yo llamé a Doña Myriam y ella le dijo que “cómo le iba a aporrear la niña de esa manera” y ahí empezaron los problemas. PREGUNTADO. ¿Usted dice que ellos duraron hasta noviembre de 2018 pero por qué entonces en la demanda se dice que fue hasta febrero de 2019? CONTESTÓ. Ahí- haciendo referencia a febrero de 2019- dejaron de vivir juntos, pues, vivían en la misma casa, pero en casas separadas. A partir de ese momento se separaron de piezas, ella tenía una para ella y él otra para él (sic) PREGUNTADO. ¿Y hasta cuando durmieron en piezas separadas? CONTESTÓ. Hasta el 2019. PREGUNTADO. ¿En qué mes de 2019? CONTESTÓ. Eso fue como en el mes de febrero. PREGUNTADO. ¿Y por qué Doña Myriam, viviendo en piezas separadas, se quedó ahí? CONTESTÓ. Porque en Botero no había casas para ella y los niños. PREGUNTADO: Usted dice que la relación duró hasta noviembre de 2018 ¿Usted siguió trabajando en esa casa después de esa fecha? CONTESTÓ. Sí, yo trabajé más o menos hasta febrero de 2019. Yo iba a trabajarle a la casa a él y yo le dije a Doña Myriam que no quería trabajarle más a él porque estaba muy grosero, muy insoportable y que yo no le iba a trabajar más (...) PREGUNTADO: ¿Usted puede decirnos cómo dormía la pareja luego de que el señor Darío enfermó? CONTESTÓ. Después que él se enfermó ella dormía con él. PREGUNTADO. ¿Y usted por qué sabe eso? CONTESTÓ. Porque yo madrugaba para allá y los encontraba allá. PREGUNTADO. ¿Allá en dónde? CONTESTÓ. Saliendo de la pieza. Ellos se separaron en noviembre que dejaron de dormir juntos. PREGUNTADO. ¿En noviembre de 2018 dice usted? CONTESTÓ. Sí señor. PREGUNTADO: ¿O sea que hasta noviembre de 2018 compartieron lecho, techo y mesa? CONTESTÓ. Sí sí. PREGUNTADO. ¿Recuerda la fecha exacta d noviembre en que dejaron de compartir techo, lecho y mesa? CONTESTÓ. El primer día del mes. PREGUNTADO. ¿Qué pasó desde el 1º de noviembre de 2018 a febrero de 2019? CONTESTÓ: Solo problemas, peleas por todo, siguieron viviendo juntos, pero no compartían lecho.

Indagado sobre el t3pico, el menor Juan Jos3 Giraldo Escobar indic3 que:

*“PREGUNTADO: 3C3mo la iban tu mam3 y tu pap3? CONTEST3. En un principio bien, en el 2018 fue desmejorando la relaci3n y empezaron a tener problemas. PREGUNTADO. 3Qu3 pas3 en noviembre de 2018? CONTEST3. Un d3a mi pap3 le peg3 muy duro a la ni3a. Es que mi pap3 nos trataba muy mal, no nos pegaba con correa sino con un palo con un clavo y nos hac3a meternos debajo de la cama y nos daba muy duro. PREGUNTADO: 3Hasta cu3ndo vivieron tu pap3 y tu mam3? CONTEST3. Hasta el 2018. PREGUNTADO: 3Y por qu3 hasta el 2018? CONTEST3. Porque a ra3z de ese problema no hubo m3s relaciones entre ellos dos y ya se separaron por piezas a dormir solos. PREGUNTADO. 3Qu3 mes de 2018? CONTEST3. Noviembre. PREGUNTADO: 3Y qu3 pas3 desde ese momento? CONTEST3. Mis pap3s tuvieron un problema muy fuerte porque mi pap3 le peg3 a mi hermanita menor y ya de ah3 la relaci3n se termin3 entre ellos dos PREGUNTADO: 3Y qu3 m3s pas3? CONTEST3. Se separaron por piezas diferentes, viv3amos con mi pap3, pero en piezas diferentes. PREGUNTADO. 3Y hasta cu3ndo estuvieron todos juntos? CONTEST3. Hasta febrero de 2019. PREGUNTADO. 3Y qu3 pas3 en febrero de 2019? 3Para d3nde se fueron? CONTEST3: Para la esquina a una casa de mi mam3 en el segundo piso. PREGUNTADO. 3Y si la relaci3n se acab3 en noviembre de 2018 por qu3 tu mam3 se qued3 hasta febrero de 2019? CONTEST3. Porque no hab3an casas, todas las casas estaban arrendadas y no hab3a para donde pasarnos. PREGUNTADO. 3En 2018 cuando se separaron tus padres, qui3n sigui3 d3ndole de comer a tu pap3? CONTEST3. Mi hermanita Astrid. PREGUNTADO. 3Despu3s de noviembre de 2018 c3mo era la relaci3n de tus pap3s? CONTEST3. No, no se hablaban. En un tiempo se hablaban, pero las cosas fueron desmejorando y se dejaron de hablar. (...)*

Tales declaraciones, como se advirti3 con precedencia, tienen origen en sujetos que conocieron de forma directa las particularidades de la relaci3n marital llevada a cabo



entre José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra y suministraron valiosa información acerca del instante preciso en el que se desnaturalizó la comunidad de vida, afirmando ambos que tras episodios de violencia intrafamiliar la pareja resolvió separar su lecho e iniciar la convivencia ahora en habitaciones separadas con restricciones en su natural comunicación a partir del mes de noviembre de 2018, circunstancia que se mantuvo en el tiempo hasta el mes de febrero de 2019 cuando Escobar Guerra tuvo a disposición un nuevo domicilio para sí y sus hijos.

Ahora, es cierto que como externalidad fáctica reunía mayor facilidad demostrativa asegurar que con la mudanza del domicilio marital por parte de la señora Myriam Escobar Guerra en el mes de febrero de 2019 se dio la separación de cuerpos entre los compañeros permanentes, sin embargo, las averiguaciones probatorias mostraron que con anterioridad a esa fecha, en particular en el mes de noviembre de 2018, los valores intrínsecos de la comunidad de vida de la pareja habían colapsado al interior del hogar al punto de no compartir habitación y no dirigirse la palabra, manteniéndose bajo el mismo techo hasta febrero de 2019 por la mera imposibilidad de encontrar otra residencia en el Corregimiento de Botero del Municipio de Santo Domingo, significando ello que fue en el mes de noviembre de 2018 que perdió su rumbo la convivencia *more- uxorio* y se diluyó el proyecto de vida común entre los señores José Darío Giraldo Gómez y Myriam Escobar Guerra, análisis que tras una acertada valoración de los medios de prueba disponibles por parte del *a quo* permite confirmar los extremos temporales fijados en la sentencia enrostrada.

En ese estado de cosas, y a voces de lo reglado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 en lo atinente a que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, debe comentarse que previo al deceso del señor José Darío Giraldo Gómez el 28 de noviembre de 2019 acaeció la separación de cuerpos entre la pareja en el mes de noviembre de 2018 puesto que como quedó demostrado el hecho de residir en habitaciones separadas sin que

mediaran eventos reconciliatorios que superasen las desavenencias de pareja y estando solo a la espera de la disponibilidad de un inmueble para alejarse de la comunidad de vida otrora desarrollada denotan la desnaturalización de la unión entre aquellos. Así, iniciado el cómputo del (1) año para lograr la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en el mes de noviembre de 2018 era hasta noviembre de 2019 el límite temporal para la formulación de la acción siendo que la presente demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019 (Fol. 19 del C.1) debiéndose entender agotada la oportunidad procesal pertinente para su declaración por lo que se confirma la prosperidad de aquel medio exceptivo que refiere a la *“prescripción de la acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial y de su disolución y liquidación”*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

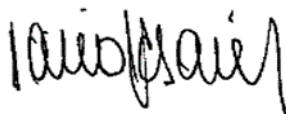
**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'T. Villada O.' with a stylized flourish at the end.

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**(Ausente con justificación)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**